

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONFINOR S.A. Y SUSPENDE  
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL D-087-2018

RES. EX. N°7/ROL D-087-2018.

Santiago, 14 ENE 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas, conforme a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA").

2. Que, la letra a) del artículo 3º de la LO-SMA prescribe que esta Superintendencia debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley.

3. Que, el artículo 42 de la LO-SMA dispone, entre otras cosas, que iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar en el

plazo de 10 días, contados desde el acto que lo incoa, un programa de cumplimiento y que aprobado éste por la Superintendencia, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

4. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA definió la estructura metodológica que debe tener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante, “la Guía”), disponible en la página web de la SMA, específicamente en el link: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

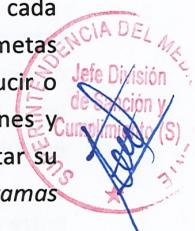
5. Que el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2º del Decreto Supremo N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “el Reglamento de Programas de Cumplimiento”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

6. Que la letra r) del artículo 3º de la LO-SMA faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

7. Que, el artículo 6º del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7º del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8. Que, el artículo 9º del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atendrá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar que el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que “*En ningún caso se aprobarán programas*



*de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios".*

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, establece como atribución de la SMA el proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-087-2018**

10. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-087-2018, de 13 de septiembre de 2018, esta Superintendencia procedió a formular cargos en contra de CONFINOR S.A. (en adelante "CONFINOR", la "empresa" o el "titular", indistintamente), por haberse detectado una serie de incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental N° 181/2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región de Atacama que calificó favorablemente el proyecto "Centro de Manejo de Residuos Sólidos Industriales Región de Atacama" (en adelante "RCA N°181/2018").

11. Que dicha resolución, enviada por carta certificada al titular para su notificación, fue recibida en la oficina de correos correspondiente a la oficina "Las Condes CDP 10" con fecha 20 de septiembre de 2018, lo cual se verifica consultando en la página web de Correos de Chile. El código de seguimiento asociado a su envío corresponde al N° 1180846027351.

12. Que, con fecha 27 de septiembre de 2018, Mayed Nasser Llarlluri Sukni, quien indicó ser representante legal de CONFINOR S.A., presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-087-2018.

13. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-087-2018, de 28 de septiembre de 2018, esta Superintendencia amplió de oficio el plazo originalmente otorgado y solicitó a la empresa que acompañara documento que acreditara la personería de Mayed Nasser Llarlluri Sukni para representar a CONFINOR S.A. en este procedimiento sancionatorio.

14. Que asimismo, con fecha 27 de septiembre de 2018, don Mayed Llarlluri Sukni, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, literal u), de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 08 de octubre de 2018 en oficinas de esta Superintendencia.

15. Que, el día 17 de octubre de 2018, Mayed Llarlluri Sukni, en representación de CONFINOR S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PDC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-087-2018. Asimismo, acompañó escritura pública otorgada ante la Segunda Notaría de Santiago, de don Francisco Javier Leiva Carvajal, de fecha 10 de



noviembre de 2015, a la cual se redujo el Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio de la mencionada sociedad.

16. Que, mediante Resolución Exenta N°3/Rol D-087-2018, de 20 de noviembre de 2018, esta Superintendencia tuvo por presentado el Programa de Cumplimiento y otros documentos acompañados, y rectificó los cargos formulados en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018, respecto del hecho que se estima constitutivo de infracción N°2, eliminando la última frase de la circunstancia 3.

17. Que, con fecha 20 de noviembre de 2018, mediante Memorándum N° 494/2018, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio derivó el Programa de Cumplimiento presentado por el titular a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, en virtud del resuelvo segundo, numeral 2.5, letra f), de la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de esta Superintendencia, con el objeto de evaluar su aprobación o rechazo.

18. Que, con fecha 21 de noviembre de 2018, mediante Resolución Exenta N°4/Rol D-87-2018, esta Superintendencia dispuso que previo a resolver el rechazo o aprobación del PdC presentado, la empresa debía incorporar al Programa de Cumplimiento presentado, las observaciones señaladas en la misma, en el plazo de 10 días hábiles desde su notificación. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada que, a su vez, fue recibida en la oficina de correos de Las Condes CDP 10, el día 24 de noviembre de 2018, lo cual se verificó consultando en el sitio web de Correos de Chile, el código de seguimiento N° 1180762460324 asociada a su envío.

19. Que, con fecha 30 de noviembre de 2018, la empresa, efectuó una solicitud de ampliación del plazo otorgado en la Resolución Exenta N°4/Rol D-87-2018, por el máximo que en derecho corresponda. Fundamenta su solicitud en *"la necesidad de elaborar, recopilar, analizar y sistematizar los antecedentes técnicos necesarios para describir fundadamente el ítem relacionado a efectos de cada uno de los hechos imputados, modificar y complementar las acciones del Programa de Cumplimiento presentado, en función de las observaciones formuladas por esta Superintendencia y así cumplir con los requisitos de presentación que establece la Ley Orgánica de esta Superintendencia y el Decreto Supremo N°30/2012 del Ministerio de Medio Ambiente"*.

20. Que, con fecha 07 de diciembre de 2018, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, dictó la Res. Ex. N° 5/Rol D-87-2018, a través de la cual se resuelve otorgar la ampliación de plazo solicitada por la empresa, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original.

21. Que, con fecha 17 de diciembre de 2018, Mayed Nasser Llarulli Sukni, en representación de la empresa, presentaron un texto refundido de PdC, con el objeto de recoger las observaciones contenidas en la Resolución Exenta N°4/ Rol D-87-2018, y adjuntando antecedentes adicionales contenidos en anexos, acompañados en soporte físico y digital.

22. Que, mediante la Resolución Exenta N°6/Rol D-087-2018, de fecha 28 de diciembre de 2018, se le efectuaron observaciones a la empresa, para que en plazo indicado al efecto, las incorporase en una nueva propuesta de Programa. Dicha resolución fue notificada personalmente, con la misma fecha.

23. Que, a raíz de ello, el 03 de enero de 2019, la empresa presentó un nuevo Programa de Cumplimiento Refundido.

24. Que, corresponde a esta SMA resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento refundido presentado por CONFINOR S.A., en base a los antecedentes, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

**II. Análisis de los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento aplicados al presente procedimiento Rol D-087-2018: integridad, eficacia y verificabilidad**

25. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad a la Resolución Exenta N°1/ Rol D-087-2018, consisten a infracciones a las que se refiere el artículo 35 literal a) de la LO-SMA.

26. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al Programa de Cumplimiento Refundido propuesto por CONFINOR S.A.

**A. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por la infracción (art. 7° D.S. N° 30/2012 MMA)**

27. Que, el artículo 7° del D.S. N° 30/2012 MMA dispone el contenido que debe contener el Programa de Cumplimiento, señalando en sus literales a) y b) lo siguiente: Artículo 7.- Contenido. El programa de cumplimiento contendrá, al menos, lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, **así como sus efectos**; b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, **incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento**" (énfasis agregado).

28. Por su parte, la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de julio de 2018, dictada por esta Superintendencia, ha dispuesto ciertas orientaciones para dar cumplimiento, en dicho instrumento, al artículo 7° del D.S. N° 30/2012 MMA en materia de efectos negativos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción: Se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a la infracción y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la



#### A.1. Análisis de efectos negativos respecto del Cargo N°1.

29. Que, el cargo N°1, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018 es el siguiente:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción
1	<p>El Titular no realiza muestreo aleatorio a los residuos que ingresan al CMRI, no existiendo seguridad respecto de que los residuos ingresados se encuentren inertizados, neutralizados y/o estabilizados:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No se realizaron muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI, entre mayo de 2015 a marzo de 2017.</li><li>2. Inconsistencia en la frecuencia de muestreo durante los años 2017 y 2018, los cuales no se realizan con una frecuencia a lo menos mensual.</li><li>3. A la fecha no se han entregado los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, a través del Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.</li><li>4. A la fecha no se han publicado los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados, en el sitio web de la empresa.</li></ol>

30. En relación a los efectos negativos que se produjeron con ocasión de la infracción, la empresa indica que "*La infracción no tuvo efectos sobre el medio ambiente toda vez que la estanqueidad de los depósitos queda definida y asegurada en inicio, lo que anula la movilidad de eventuales componentes no inertizados (...) Para demostrar la mantención de las características de impermeabilización y estanqueidad de cada celda luego de alcanzada su vida útil (depósito N°6) y/o durante el periodo 2015 a 2017 (depósito N°8) se han realizado pruebas destructivas y geoeléctricas in situ que confirman la impermeabilización del sistema en ambas celdas (...) Dado lo anterior se anula la movilidad de eventuales componentes de los residuos al subsuelo o en última instancia a las aguas subterráneas*". Adicionalmente, se acompañan resultados de análisis de suelo, estudio de flora y fauna, e informe de prospección de pozos de monitoreo, que descartan la migración de

---

*salud de las personas. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.*

**Forma en que los efectos producidos se eliminan o contienen y reducen:** Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse la forma en que estos serán eliminados o contenidos y reducidos, acreditando y la eficacia de las acciones propuestas para esto. Las acciones deben propender a eliminar los efectos producidos por la infracción, y en caso que esto no sea posible -lo cual debe ser precisado y encontrarse debidamente justificado-, deben orientarse a la contención y reducción de ellos.

**Fundamentación de la imposibilidad de eliminar los efectos producidos:** En caso de afirmar que no es posible eliminar los efectos producidos y, por lo tanto, estos sólo pueden ser contenidos y reducidos, debe entregarse una fundamentación adecuada a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.).

**Fundamentación de la inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción:** En caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)" Superintendencia del Medio Ambiente. Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. 2018. p. 11 – 12.



componentes fuera de los depósitos de seguridad, que pudieran haber afectado al medio ambiente o a la salud de las personas.

31. Que, a juicio de esta SMA, se encuentra debidamente justificada la ausencia de efectos negativos porque, si bien no se realizó el muestreo aleatorio de los residuos que ingresaron al CMRI desde mayo de 2015 a la fecha de la formulación de cargos, no existiendo seguridad respecto a que los residuos depositados definitivamente hayan estado debidamente inertizados, neutralizados y/o estabilizados, esto no afectó la impermeabilización y estanqueidad de los Depósitos de Seguridad, lo que se comprueba con los resultados de las pruebas destructivas y geo eléctricas de los Depósitos de Seguridad, y que se ve reforzada por los resultados de las otras pruebas realizadas, presentados en los anexos A.2.1, A.2.2 y A.2.3 del Programa de Cumplimiento Refundido. Al respecto, el análisis de suelo dentro y fuera del CMRI, acompañado en el anexo A.3 del PdC Refundido, da cuenta de una presencia de Arsénico y Cadmio, en valores similares tanto dentro como fuera del CMRI, y en concentraciones mucho menores que las presentes en los residuos depositados. Asimismo, el estudio de flora y fauna, presentado en Anexo A.4 del PdC Refundido, arrojó como resultado una evolución normal de las componentes en concordancia con el tipo de hábitat, sosteniendo la ausencia de efectos negativos debido a causas antrópicas. Por último, el informe de prospección de pozos de monitoreo realizado en los 5 pozos de monitoreo establecidos en la RCA del proyecto, acompañado en el Anexo A.6 del PdC Refundido, arrojó que todos estos se encontraban sin agua.

32. Que lo consignado, permite tener por acreditada la ausencia de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas, derivados de la comisión de la presente infracción.

#### A.2. Análisis de efectos negativos respecto al Cargo N°2.

33. Que, el Cargo N°2, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018, y rectificado por la Resolución Exenta N°3/Rol D-087-2018, es el siguiente:

Nº	Hecho que se estima como constitutivo de infracción
2	El monitoreo de lixiviados en las Celdas de Seguridad no se realiza en la forma exigida por la RCA: 1. Frecuencia de monitoreo de lixiviados en las Celdas de Seguridad, se realiza con frecuencia semanal, y no diaria. 2. No se han entregado reportes a la autoridad, pese al compromiso de informar mensualmente los resultados de los monitoreos de lixiviados en las Celdas de Seguridad. 3. No adoptar las acciones comprometidas ante la presencia de lixiviados en el Sistema Secundario de la Celda de Seguridad N° 6. Esta acción correspondía a: Informar a la Autoridad Ambiental y Sanitaria de esta circunstancia.

34. Que, el titular señala, en relación a los efectos negativos respecto de este hecho infraccional, que *"La infracción no tuvo efectos sobre el medioambiente toda vez que la estanqueidad de la celda queda definida y asegurada en la habilitación de la capa secundaria (denominada basal o inferior y en contacto con geotextiles, geomalla y el suelo) que no tiene contacto con los residuos y por lo tanto no se ve afectada por la"*





acción del manejo de residuos sobre ella. Esta condición anula el escape de lixiviados al subsuelo y su infiltración hasta la napa (...) Con el objetivo de demostrar la mantención de las características de impermeabilización y estanqueidad de la celda luego de alcanzar su vida útil (depósito N°6) se han realizado pruebas destructivas y geoeléctricas *in situ* que confirman la impermeabilización del sistema en dicha celda. Los eventuales lixiviados permanecen contenidos totalmente al interior del sistema de impermeabilización secundario y no genera efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas (...) En función de los anterior, se puede asegurar que las barreras de impermeabilización permiten la total estanqueidad de los depósitos y por tanto se previene y anula el escape de lixiviados al medioambiente, no generándose efectos sobre las componentes suelo y aguas subterráneas. Sin perjuicio de que se afecta la capacidad fiscalizadora de la SMA, los reportes indicados y establecidos en la RCA y no entregados, no generaron efectos negativos sobre el medioambiente precisamente por la contención del sistema de impermeabilización antes indicada".

35. Que, para acreditar lo anterior adjunta en el Anexo A.2.1 y A.2.2 los documentos "Depósito de Residuos Peligrosos N°6 Confinor" y "Depósito de Residuos Peligrosos N°8 Confinor", ambos elaborados por la empresa SOLPLAS, que acreditan que la impermeabilización de las celdas analizadas se encuentra integra, no existiendo filtraciones de fluidos. Adicionalmente, adjunta en Anexo A.6 Registro de agua en pozos, los registros de actividad de monitoreo de aguas subterráneas, realizada por la empresa Biodiversa con fecha 04 de diciembre de 2018, que acreditan la ausencia de agua en los pozos de monitoreo establecidos en la RCA N° 181/2008; y en Anexo N° A.5 acompaña los resultados de los exámenes ocupacionales de los operarios del CMRI, que muestran ausencia de afectación a la salud de las personas.

36. Que de esta forma, esta Superintendencia considera que los antecedentes presentados por la empresa CONFINOR S.A., justifican y acreditan la no generación de infiltración de lixiviados desde la Celda de Seguridad N°6 al suelo, y que la presencia de los mismos en los sistemas de monitoreo de la referida Celda, no ha implicado la generación de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas.

#### A.3 Análisis de efectos negativos respecto al Cargo N°3.

37. Que el cargo N°3, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018, es el siguiente:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción
3	Ampliación del Depósito de Seguridad N°6, construyéndolo con dimensiones y capacidad mayores a las autorizadas.

38. Que, el titular señala, en relación a los efectos negativos respecto de este hecho infraccional, que "La infracción no genera efectos negativos sobre el suelo, ya que el depósito se emplaza en una zona industrial y aprobada para la habilitación de depósitos de seguridad denominada zona peligrosa. Ante un eventual mayor volumen de residuos dispuestos, tal condición no genera efectos negativos sobre el medioambiente toda vez que la estanqueidad del depósito no está condicionado por capacidad o dimensiones. En efecto mediante las pruebas geoeléctricas realizadas y pruebas destructivas sobre la capa inferior

de HDPE de impermeabilización del depósito N°6, se demuestra la mantención de la estanqueidad y el ajuste de los parámetros de resistencia en pleno acuerdo a los verificados en las pruebas de control de calidad sobre las obras de impermeabilización del Depósito N°6. De esta forma se anula la movilidad de residuos al subsuelo o en última instancia a las aguas subterráneas aun considerando un eventual mayor volumen de residuos dispuestos. Una mayor capacidad tampoco se manifiesta en el medioambiente exterior al CMRI, toda vez que los principales elementos que se pueden considerar nocivos para el medioambiente y que pueden estar contenidos en estos, no se reflejan en muestras de suelo extraídas al interior y el exterior del mismo, mostrando valores menores a los tomados como referencia. De igual manera, los exámenes ocupacionales de los trabajadores, que operan durante el periodo indicado, no mostraron variaciones en sus condiciones de salud y se encontraron plenamente sanos para las actividades desarrolladas. Los resultados del estudio de estado de situación de componente flora y fauna realizado al interior y exterior del CMRI, de tal manera de evidenciar eventuales alteraciones ligadas a la construcción y operación del Depósito N°6, se verifica el normal desarrollo de la componente”

39. Que, a juicio de esta SMA, se encuentra debidamente justificada la ausencia de efectos negativos porque, si bien el Depósito de Seguridad N°6 fue construido y operado con dimensiones y capacidades mayores a las autorizadas en la RCA N° 181/2008, lo mismo no se tradujo en la generación de efectos negativos en el medio ambiente o en la salud de las personas. Lo anterior, porque conforme a los antecedentes presentados por el titular, dicho Depósito de Seguridad cumplió con los estándares de construcción del CMRI, manteniéndose a la fecha la estanqueidad y estabilidad del mismo. Asimismo, se acreditó que los componentes ambientales suelo, agua subterránea, flora y fauna de las áreas tanto internas como externas del CMRI, no presentan evidencias de haber sido afectadas por efectos negativos producidos por la infracción, así como tampoco se evidencian efectos negativos en la salud de los operarios del CMRI.

#### A.4 Análisis de efectos negativos respecto al Cargo N°4.

40. Que el cargo N°4, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018 es el siguiente:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción
4	Utilización de la Cancha N° 1 y 2 para almacenamiento temporal de residuos que ingresan al CMRI, desde enero de 2014 hasta la actualidad.

41. Que al respecto, el titular señaló “No se generan efectos negativos pues cada una de las canchas dispone de las medidas de seguridad y diseño que impiden la interacción de los residuos con el medioambiente. Par la demostración de la mantención de la impermeabilización de la capa de HDPE de cada cancha se realizó una prueba geoeléctrica la que muestra la mantención de dichas características y la anulación de la movilidad de la movilidad de eventuales componentes o residuos al subsuelo o en última instancia a las aguas subterráneas”.

42. Que, para acreditar lo anterior adjunta en el Anexo A.2.3 el documento “Canchas de acopio N° 1 y 2CMRI de Confinor S.A. Ensayo ARC Testing”, elaborado por la empresa SOLPLAS, en el que se concluye que “El Ensayo Geoeléctrico, en toda la



extensión de las canchas inspeccionadas, no generó señal sonora y por tanto se comprobó que el revestimiento se encuentra integral, sin fallas y sin daño". Asimismo, reitera en este punto los resultados de las actividades de monitoreo de suelos, estudio de flora y fauna y resultados de los exámenes ocupaciones de los operarios del CMRI, que descartan la generación de efectos negativos derivados de las infracciones contenidas en esta Formulación de Cargos.

43. Que de esta forma, a juicio de esta SMA, se encuentra debidamente justificada la ausencia de efectos negativos porque, a pesar de que se utilizó un área no autorizada para el almacenamiento temporal de los residuos ingresados al CMRI, esto no afectó el medio ambiente (componentes suelo, flora y fauna) o la salud de las personas, ya que la empresa adoptó medidas de seguridad y diseño consistentes en la instalación de una membrana HDPE que precavieron la materialización de efectos negativos.

#### A.5 Análisis de efectos negativos respecto al Cargo N°5.

44. Que el cargo N°5, contenido en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018 es el siguiente:

Nº	Hecho que se estima constitutivo de infracción
5	El proyecto no cuenta con Brigada Contra Incendio a la fecha de 27 de junio de 2018.

45. Que al respecto, el titular indicó "(...) No se han generado efectos negativos en el medioambiente o salud de las personas pues no se han manifestado ninguna emergencia ligada a un incendio desde el año 2014 a la fecha". Asimismo, realiza una exposición del procedimiento a seguir ante un incendio, determinado por la RCA N° 181/2008 y el Plan de Contingencias, el que indican fue implementado en evento de 19 de abril de 2013 "(...) que permitió controlar un incendio e impedir la generación de efectos negativos fuera de la zona peligrosa en la cual se encontraba inserto".

46. Que, a juicio de esta SMA, se encuentra debidamente justificada la ausencia de efectos negativos porque, a pesar de no haberse constituido la Brigada Contra Incendios, la empresa dio cumplimiento al procedimiento ante incendios establecido en la RCA N° 181/2008 y en el Plan de Contingencia del proyecto. Adicionalmente, y a pesar de existir un riesgo asociado a la comisión de la presente infracción, este no se materializó dado que desde el año 2014 no se han producido eventos asociados a incendios en el CMRI.

#### B. Integridad

47. El criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9º de la normativa ya mencionada, indica que el programa de cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados. Así, para la primera parte de este requisito de integridad, se señala en el presente caso que se formularon 5 cargos, para los cuales el titular propuso 24 acciones.



48. Que, sin perjuicio del análisis de los demás criterios que esta Superintendencia debe tener en cuenta en la aprobación de un programa de cumplimiento, de conformidad a lo señalado, el PdC refundido de CONFINOR S.A., contempla acciones ejecutadas, acciones en ejecución y acciones por ejecutar, para hacerse cargo de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Resolución Exenta N°1/Rol D-087-2018, por tanto, en relación a este aspecto cuantitativo, puede darse por cumplido el requisito de integridad exigido por el D.S. N° 30/2012 MMA.

49. Respecto de la segunda parte del criterio en análisis, relativa a que el programa de cumplimiento se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizado conjuntamente con el criterio de eficacia, a propósito de los efectos generados por la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y demandan que, en consecuencia, el programa de cumplimiento se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### C. Eficacia

50. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012 MMA señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el presunto infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

51. Que, en primer lugar, se debe aclarar que el primer análisis que debe realizar esta Superintendencia, es el cumplimiento total o parcial o el incumplimiento de las observaciones realizadas al PdC y al PdC Refundido, presentado por el titular con fecha 17 de octubre y 17 de diciembre de 2018, respectivamente, contenidas en los Resuelvos I de la Resolución Exenta N°4/Rol D-087-2018 y Resolución Exenta N°6/Rol D-087-2018, y determinar si quedaron correcta o incorrectamente recepcionadas en el PdC refundido de fecha 03 de enero de 2019, y cómo las acciones en este último, en sí mismas consideradas, dan cumplimiento al requisito de eficacia.

##### C.1. Análisis del requisito de Eficacia respecto del Cargo N°1.

52. Que, en primer lugar, respecto del Cargo N°1, ya individualizado en el Considerando 29 de la presente Resolución, el titular señaló, como acción ejecutada en el Identificador N°1 la “Realización de pruebas destructivas y geo eléctrica para demostrar estanqueidad de depósitos que operaron desde el año 2015 a la fecha” señalando en la sección forma de implementación que “La prueba consiste en la inspección de la capa inferior de HDPE de impermeabilización, que no está en contacto con los residuos, mediante la realización de 2 pruebas: 1.- Extracción de muestras de HDPE y realización de ensayos destructivos (laboratorio) sobre estos para el cumplimiento de estándares de resistencia mecánica tanto de la geomembrana como de las soldaduras entre paños (uniones) y la conservación de la impermeabilización de la capa inferior (...) 2.- Pruebas in situ mediante ensayo geo eléctrico tanto de capa primaria como secundaria de HDPE. La prueba geo eléctrica consiste en la detección de roturas mediante la formación de un contacto eléctrico, entre un generador de alto voltaje y un

detector de corriente (...) El sensor dispone de una señal sonora que alerta ante la generación del arco eléctrico (cuando hay rotura), para lo cual el operario demarca el sector señalizado para su posterior despeje y reparación”, ejecutándose en noviembre de 2018. Sin perjuicio de la evaluación del requisito de verificabilidad de esta acción, esta SMA considera que esta acción cumple con el requisito de eficacia.

53. Que, en segundo lugar, respecto del Cargo N°1, la titular señaló, como acción ejecutada en el Identificador N°2 “Actualizar plataforma de seguimiento ambiental de la SMA con los resultados de ensayos de muestras aleatorias tomadas y no informadas desde mayo del 2015 a la fecha”. Lo anterior, da cumplimiento a la normativa ambiental que se indicó como infringida, al entregar los resultados de ensayos de autocontrol que no fueron oportunamente informados a esta Superintendencia, por lo que cumple con el criterio de eficacia.

54. Que, en tercer lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso, como acción en ejecución, en el Identificador N°3 “Realizar mensualmente el muestreo aleatorio de los residuos ingresados en el CMRI”, detallando en la forma de implementación la forma en que se realizará esta actividad. Al respecto, se considera que la acción propuesta se hace cargo del cumplimiento de la obligación establecida en la RCA N° 181/2008 respecto al muestreo aleatorio como autocontrol, de los residuos ingresados al CMRI, estableciendo un procedimiento de muestreo y un mecanismo de determinación de número de muestras aleatorios a extraer por mes, que cumple con el requisito de eficacia.

55. Que, en cuarto lugar, respecto del Cargo N°1 el titular propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°4 “Ingresar informes de muestreo de autocontrol mensualmente a plataforma SMA”, indicando como forma de implementación “Subir la información a la plataforma mensualmente: Archivo pdf con certificado de resultados de ensayos de muestras enviadas, ingresadas dentro de los primeros cinco días hábiles del mes subsiguiente al informado”, durante toda la vigencia del Programa. De esta forma, la acción propuesta se hace cargo del cumplimiento de la RCA N° 181/2008 al disponer la comunicación a la autoridad de los resultados de los muestreos aleatorios realizados, en una frecuencia determinada.

56. Que, en quinto lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°5 “Implementar link de ingreso de usuarios sectoriales en sitio web de la empresa en el que se publicarán los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI”, para lo cual “El acceso de los usuarios se hará en el siguiente link: <http://confinorsa.cl/acceso/registro/> La información la subirá el administrador de Confinor mensualmente estableciendo el usuario que podrá disponer de la información en la plataforma”, la cual se ejecutará durante toda la vigencia del PdC. Así, sin perjuicio de los que se señalará en el acápite sobre el requisito de verificabilidad, esta acción viene hacerse cargo de la observación 10 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°4/Rol D-087-2018, y en la observación 8 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°6/Rol D-087-2018, así como da cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando 12.2.13 de la RCA N° 181/2008, referido a la disponibilidad de los resultados de los análisis de autocontrol en sitio web de la empresa.



57. Que, en sexto lugar, respecto del Cargo N°1, CONFINOR S.A. propuso, como acción por ejecutar, en el Identificador N°6 “Implementar mejoras en el procedimiento aleatorio de toma de muestras en terreno”, detallando en su forma de implementación, que lo anterior implica la elaboración de un procedimiento de toma de muestras aleatorias y diversas capacitaciones a los operarios del CMRI. De esta forma, y no obstante lo que se indicará respecto del criterio de verificabilidad, la presente acción se hace cargo de la observación 11 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°4/Rol D-087-2018, y en la observación 9 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°6/Rol D-087-2018, así como supone una serie de mejoras operacionales, destinadas a que la empresa de cumplimiento al monitoreo aleatorio de los residuos ingresados al CMRI.

58. Que, en séptimo lugar, respecto del Cargo N°1, la empresa propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°7 “Demostrar la neutralización de los residuos ingresados al CMRI durante la vigencia del PDC”, para lo cual se adquirirán dos medidores nuevos de pH y se establecerá un procedimiento de toma de tomas de muestras de pH para comprobar la neutralización de los referidos residuos, lo cual será implementado durante toda la vigencia del PdC. Lo anterior, permitirá que CONFINOR S.A. realice el control de neutralización de los residuos in situ, dentro del proceso de gestión ambiental de los residuos ingresados, dando cumplimiento de esta forma al criterio de eficacia.

59. Que, en octavo lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso, como acción por ejecutar en el Identificador N°8 la “Gestión y manejo de los residuos rechazados por inconsistencias entre lo declarado por el generador y los resultados obtenidos de los muestreos de autocontrol, según lo instruido y determinado por la Autoridad Sanitaria” la cual será implementada en caso de que el muestreo mediante toma de pH in situ compruebe que el residuo ingresado no este neutralizado, o en el caso de recepción de certificado de análisis que dé cuenta que el residuo ingresado presenta características de inflamabilidad, reactividad, corrosividad o presencia de PCB. Para todos esos casos, se propone la suspensión del proceso de recepción y la comunicación a la autoridad Sanitaria para su pronunciamiento, tras lo cual se dispondrán los residuos conforme a lo instruido por dicha autoridad. Al respecto, y sin perjuicio de lo que se observará respecto del criterio de verificabilidad, la presente acción se hace cargo de la observación 13 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°4/Rol D-087-2018, y da cumplimiento a lo dispuesto en el Considerando 12.2.25 de la RCA N° 181/2008, por lo que la misma cumple con el criterio de eficacia.

60. Que, en noveno lugar, respecto del Cargo N°1, el titular propuso como acción por ejecutar en el Identificador N°9 “Realizar muestreo representativo de los residuos dispuestos definitivamente en celdas de seguridad entre mayo del 2015 a la fecha, ingresando sus resultados al Sistema de Seguimiento Ambiental de la Superintendencia del Medio Ambiente, y en link del sitio web de la empresa” estableciendo como forma de implementación que “Con el objetivo de extraer un número representativo de muestras que reflejen los residuos recibidos en el depósito N°6 y considerando que estos están mezclados y con un porcentaje de tierra importante, de cada cuadrante se extraerá por personal propio y según procedimiento de acción N° 3 y 7 dos muestras (del eje central de cada cuadrante) y a una profundidad distinta. Para el depósito N°8 se extraerán cuatro submuestras del cuadrante A para formar una muestra compuesta que será enviada a laboratorio. Las muestras se enviarán a laboratorio acreditado y se elaborará un consolidado con los certificados representativos del periodo mayo 2015 a la fecha, el cual será ingresado en la plataforma de seguimiento y en el link

del sitio web de la empresa". Al respecto, esta acción y su forma de implementación se consideran adecuadas para dar cumplimiento al criterio de eficacia, en tanto se propone el muestreo aleatorio de los residuos ingresados al CMRI en el periodo de configuración del hecho infraccional y que fueron dispuestos en las respectivas Celdas de Seguridad.

#### C.2 Análisis del requisito de Eficacia respecto del Cargo N°2.

61. Que, en primer lugar, respecto del Cargo N°2 individualizado en el Considerando 33 de esta Resolución, el titular señaló como acción ejecutada, en el Identificador N° 10 "Actualizar la plataforma de seguimiento de la SMA con los registros de monitoreos de lixiviados de las celdas de seguridad, realizados hasta octubre de 2018", para lo cual consolidará los registros existentes y los subirá a la plataforma como set mensuales para los depósitos N° 1, 5, 6 y 8. Lo anterior, da cumplimiento a lo dispuesto en el considerando 3.3.b.2 de la RCA N° 181/2008, atendido a que establece el reporte mensual a la autoridad de los resultados de monitoreos realizados en las Celdas de Seguridad del CMRI, por lo que esta SMA considera que la presente acción cumple con el criterio de eficacia.

62. Que, en segundo lugar, respecto del Cargo N°2, CONFINOR S.A. propuso como acción ejecutada la "Realización de pruebas destructivas y geo eléctrica para demostrar estanqueidad de depósito N°6", que plantea la misma forma de implementación que la acción N°1 propuesta, que fue analizada en el considerando 52 de esta Resolución, por lo que se reitera el criterio sostenido, respecto a que esta acción cumple con el criterio de eficacia.

63. Que, en tercer lugar, respecto del Cargo N°2, la empresa señaló como acción en ejecución, en el Identificador N°12 "Realizar el monitoreo de lixiviados en celdas de seguridad, en forma diaria", para lo cual propone que "El procedimiento de verificación será realizado por un operador instruido y capacitado por personal de la empresa (...) La verificación se realizará manualmente mediante el lance de una sonda al interior de cada tubería que permita comprobar la existencia de líquidos. El monitoreo se realizará diariamente en cada una de las celdas o depósitos en operación como los cerrados". Al respecto, lo señalado permite volver al escenario de cumplimiento ya que en definitiva propone monitorear los lixiviados con la frecuencia establecida en el considerando 3.3.b.2 de la RCA N° 181/2008.

64. Que, en cuarto lugar, respecto al Cargo N°2, CONFINOR S.A. señaló como acción en ejecución, en el Identificador N°13 "Informar mensualmente los resultados de monitoreo de lixiviados en las celdas de seguridad", indicando como forma de implementación que "Se consolidará la información diaria generada (registros) y se elaborará un informe único mensual a subir a la plataforma de seguimiento de la Superintendencia. El informe se subirá dentro de los primeros 5 días hábiles del mes subsiguiente al informado". De esta forma, la referida acción viene a hacerse cargo del cumplimiento del considerando 3.3.b.2 de la RCA N° 181/2008, al comprometer el reporte mensual de los resultados de monitoreo, a la vez que da cumplimiento a la observación 10 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-087-2018 y a la observación 6 del Resuelvo I de la Resolución Exenta N°6/ Rol D-087-2018, cumpliéndose en consecuencia con el requisito de eficacia de este punto.

65. Que, en quinto lugar, respecto al Cargo N°2, la empresa propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°14 “Informar a la autoridad sanitaria y a la Superintendencia del Medio Ambiente la presencia de lixiviados en la Celda de Seguridad N°6”, en el término de dos meses desde la aprobación del PdC. Al respecto, esta acción y su forma de implementación vienen a asegurar el retorno al escenario de cumplimiento del considerando 3.3.b.2 de la RCA N° 181/2008, al establecer la comunicación a las autoridades respectivas de la presencia de lixiviados en la Celda de Seguridad N°6. Asimismo, viene a dar cumplimiento a las observaciones 4 y 7 de las Resoluciones Exentas N° 4/Rol D-087-2018 y N°6/Rol D-087-2018, respectivamente, lo que permite tener por cumplido el requisito de eficacia en este punto.

#### C.3 Análisis del requisito de Eficacia respecto del cargo N°3.

66. Que, respecto del Cargo N°3, descrito en el Considerando 37 de esta Resolución, el titular propuso como acción por ejecutar, en el Identificador N°15 “Dar cumplimiento a las dimensiones y capacidad establecidas en la RCA N° 181/2008, para el Depósito de Seguridad N°6”, estableciendo en su forma de implementación el replanteo topográfico geodésico del Depósito de Seguridad N°6, el retiro y traslado de residuos desde el Depósito de Seguridad N°6 a nuevo Depósito construido para depositar estos residuos, desarme del Depósito N°6 y perfilamiento de taludes, y reconstrucción de taludes del Depósito N°6 dejándolo habilitado para una nueva etapa de recepción de residuos. Al respecto, esta acción y su forma de implementación se hacen cargo de la observación N°1, asociada al hecho infraccional N°3, de la Resolución Exenta N°6/Rol D-087-2018, a la vez que aseguran el cumplimiento del Considerando 3.3 de la RCA N° 181/2008, al comprometer la adecuación de las dimensiones y capacidad del Depósito de Seguridad N°6, a lo evaluado y aprobado ambientalmente.

67. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que el plazo de ejecución propuesto para la presente acción será reducido a 15 meses, ya que las dos últimas actividades establecidas en la Carta Gantt acompañada en el Anexo B.4, correspondientes a “cierre de celda (mov tierra e impermeabilización)” y “cierre de celda ante Autoridad Sanitaria”, no son actividades que deban ser realizadas inmediatamente tras el desarme del Depósito de Seguridad N°6, ya que como se indica en el PdC se dispondrá de esta área desocupada para otro ciclo de disposición final de residuos. Con todo, lo indicado no obsta la consideración de que la acción propuesta en el Identificador N°15, cumple con el criterio de eficacia.

#### C.4. Análisis del requisito de Eficacia respecto del cargo N°4.

68. Que, en primer lugar, respecto del Cargo N°4, descrito en el Considerando 40 de esta Resolución, la empresa propuso cuatro acciones destinadas al establecimiento de una nueva área de almacenamiento transitorio de residuos ingresados al CMRI, a fin de detener el depósito temporal de residuos en las canchas de acopio N° 1 y 2, y despejar dicha superficie. Para ejecutar lo anterior propuso la “Destinación de superficie dentro de depósito de seguridad en operación, para el depósito transitorio de residuos peligrosos ingresados al CMRI”, la “Disposición transitoria de residuos ingresados al CMRI en área definida al



interior del depósito identificado”, el “Retiro, traslado y disposición transitoria de residuos existentes en canchas 1 y 2, hasta área al interior depósito en operación o disposición final según corresponda” y la “Detención total de las faenas de acopio de residuos en canchas de acopio N° 1 y 2, y cierre de las canchas de acopio para la recepción de residuos peligrosos”. Lo anterior, permitirá detener el almacenamiento temporal de residuos en las canchas de acopio N° 1 y 2, trasladándolo a depósito de seguridad operativo, a la vez que establece un procedimiento de despeje de las referidas canchas, en el término de 2 meses. Lo indicado, permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, lo que permite tener por cumplido el requisito de eficacia en este punto.

#### C.5. Análisis del requisito de Eficacia respecto del cargo N°5.

69. Que, en primer lugar, respecto al Cargo N°5 descrito en el Considerando 44 de esta Resolución, el titular propone como acción ejecutada la “Conformación de la Brigada”, lo cual será realizado por empresa externa especializada en manejo y capacitación de brigadas. Luego, lo propuesto corrige el hecho infraccional, al implicar el cumplimiento de la normativa que se estimó como infringida, por lo que la acción en comento da cumplimiento al criterio de eficacia.

70. Que, en segundo lugar, se indica como acción por ejecutar la “Capacitación anual de actualización a todos los trabajadores (integrantes de la brigada de emergencia y trabajadores nuevos) respecto a emergencias y al plan asociado. Lo anterior, supone un aporte al Programa de Cumplimiento, al establecer una obligación adicional, que no se desprende directamente de las disposiciones de la RCA N° 181/2008, que implica un manejo adecuado de emergencias, por parte de los trabajadores del CMRI, tanto actuales como futuros.

71. Que, en tercer lugar, se propone por el titular como acción por ejecutar la “Instrucción de trabajadores nuevos respecto a plan de emergencias y roles”, la que tiene por objeto que todo operario del CMRI esté en conocimiento del plan de emergencia y de la existencia de la Brigada Contra Incendios. Lo propuesto, supone un aporte del Programa de Cumplimiento, al establecer un compromiso que excede las disposiciones de la RCA N° 181/2008.

#### D. Verificabilidad

72. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, que exige que las acciones y las metas del programa de cumplimiento contemplen **mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, por lo que la empresa debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitirán evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

73. Que, el PdC presentado por CONFINOR S.A., incorpora medios de verificación, suficientes e idóneos, que aportan la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las 22 acciones propuestas a lo largo del tiempo dispuesto para su ejecución que es de aproximadamente 15 meses. Se hace presente además, que los distintos medios de verificación indicados para cada reporte, guardan sentido con los indicadores de

cumplimiento respectivos, en cuanto se refieren al cumplimiento de las disposiciones de la RCA N° 181/2008. Por último, el titular se comprometió a informar los medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones propuestas a través de los sistemas digitales que esta Superintendencia disponga al efecto.

74. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas propuestas, destinadas a volver al cumplimiento de la RCA N° 181/2008, e informarlas a través de SPDC.

75. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al Programa de Cumplimiento que correspondan.

### III. Consideraciones finales

76. Que, habiendo sido revisados los antecedentes presentados por CONFINOR S.A., esta Superintendencia considera que se cumplen los criterios de aprobación de un Programa de Cumplimiento, establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

77. Que, no obstante lo anterior, y por aplicación de los principios de celeridad, conclusión y no formalización, consagrados en los artículo 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, respectivamente, y en base a lo establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, que define el programa de cumplimiento como "*el plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental*", se corregirá el Programa de Cumplimiento presentado, en la forma que se expresará en el Resuelvo II de esta Resolución, en razón de complementar y facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

### RESUELVO:

I. APROBAR, el Programa de Cumplimiento presentado por CONFINOR S.A., con fecha 03 de enero de 2019.

II. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado en los siguientes términos:

- 1) **Identificador N°3 Sección Indicadores de Cumplimiento**, se modifica el primer indicador de cumplimiento, debiendo indicar "Reporte de muestras de residuos enviado a laboratorio acreditado".
- 2) **Identificador N°3 Sección Fecha de Inicio y Plazo de Ejecución**: se deberá indicar como fecha de término "a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC"
- 3) **Identificador N°3 Sección Reporte Inicial**, en el segundo medio de verificación propuesto se elimina la frase "Remisión del (...)".
- 4) **Identificador N°3 Sección Reporte de Avance**, eliminar "Orden de transporte de las muestras enviadas al laboratorio acreditado".



- 5) **Identificador N°4 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”
- 6) **Identificador N°5 Sección Acción,** se deberá reemplazar la redacción consignada por la siguiente “Implementar link de ingreso de usuarios sectoriales en sitio web de la empresa, y publicación mensual de los resultados de los ensayos de autocontrol correspondientes a los muestreos aleatorios de los residuos ingresados al CMRI”.
- 7) **Identificador N°5 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 8) **Identificador N°6 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 9) **Identificador N°7 Sección Forma de Implementación:** El primer párrafo deberá indicar “Para los efectos de demostrar la neutralización de los residuos ingresados al CMRI se adquirirán dos medidores nuevos de pH de iguales características técnicas”. Adicionalmente, deberán ser eliminados los párrafos segundo, tercero y final.
- 10) **Identificador N°7 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 11) **Identificador N°8 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 12) **Identificador N°12 Sección Fecha de Inicio y Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 13) **Identificador N° 13 Sección Fecha de Inicio y Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 14) **Identificador N°15 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 15) **Hecho Infraccional N°4, Sección Metas:** se deberá dejar como única meta “Manejar los residuos ingresados al CMRI conforme a lo calificado ambientalmente favorable, a través de la RCA N° 181/2008”.
- 16) **Identificador N°16 Sección Forma de Implementación:** en el último párrafo se deberá indicar lo siguiente “Esta acción es de carácter permanente durante toda la vigencia del PdC, salvo que la autoridad ambiental competente, en el contexto de la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, autorice el almacenamiento transitorio de residuos en las canchas de acopio. Dicha circunstancia, la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y la Resolución Exenta que se pronuncia sobre ella, se informarán a la SMA, acompañando los respectivos documentos en el reporte de avance correspondiente”.
- 17) **Identificador N°16 Sección Fecha de Inicio y Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 18) **Identificador N°17 Sección Forma de Implementación:** donde dice acción N° 17, deberá decir acción N°16.
- 19) **Identificador N°17 Sección Forma de Implementación:** en el último párrafo se deberá indicar lo siguiente “Esta acción es de carácter permanente durante toda la vigencia del PdC, salvo que la autoridad ambiental competente, en el contexto de la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, autorice el almacenamiento transitorio de residuos en las canchas de acopio. Dicha circunstancia, la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y la Resolución Exenta que se pronuncia sobre ella, se informarán a la SMA, acompañando los respectivos documentos en el reporte de avance correspondiente”.

- 20) **Identificador N°17 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 21) **Identificador N°19 Sección Forma de Implementación:** en el último párrafo se deberá indicar lo siguiente “Esta acción es de carácter permanente durante toda la vigencia del PdC, salvo que la autoridad ambiental competente, en el contexto de la respectiva consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, autorice el almacenamiento transitorio de residuos en las canchas de acopio. Dicha circunstancia, la presentación de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA y la Resolución Exenta que se pronuncia sobre ella, se informarán a la SMA, acompañando los respectivos documentos en el reporte de avance correspondiente”.
- 22) **Identificador N°19 Sección Indicadores de Cumplimiento:** se deberá reemplazar el indicador propuesto por el siguiente “Fotografías fechadas y georreferenciadas que den cuenta del cierre de las Canchas de Acopio N°1 y 2, y ausencia de residuos almacenados en ellas”.
- 23) **Identificador N°19 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 24) **Identificador N°20 Sección Indicadores de Cumplimiento:** se deberá incorporar “Antecedentes sobre conformación brigada”.
- 25) **Identificador N°21 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 26) **Identificador N°22 Sección Forma de Implementación:** se deberá incorporar en el penúltimo párrafo de la sección, el número de la acción, debiendo indicarse “N° 21”.
- 27) **Identificador N°22 Sección Plazo de ejecución:** se deberá indicar como fecha de término “a los 15 meses de recibida la notificación de aprobación del PDC”.
- 28) **Identificador N°22 Sección Costos estimados:** se deberá indicar M\$83

III. SE TIENE POR ACOMPAÑADOS los documentos adjuntos a la presentación de fecha 26 de diciembre de 2018.

IV. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-087-2018, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el Programa de Cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

V. SEÑALAR que, CONFINOR S.A. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de esta Resolución, a través de la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VI. HACER PRESENTE que, CONFINOR S.A., deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles al correo [snifa@sma.gob.cl](mailto:snifa@sma.gob.cl) y



adjuntando en dicho correo un poder del representante legal e indicando el rut del mismo. Conforme con lo dispuesto en los artículo 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el Programa de Cumplimiento.

**VII. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización** de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento, **deben ser dirigidas a la Jefa (S) de la División de Fiscalización.**

**VIII. HACER PRESENTE** a la empresa, que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, y el artículo 42 inciso 4 de la LO-SMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

**IX. SEÑALAR** que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

**X. SEÑALAR** que de acuerdo a lo informado por el titular, los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$172.551.000 (ciento setenta y dos millones quinientos cincuenta y un mil pesos), sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

**XI. HACER PRESENTE** que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LO-SMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del PdC será de 15 meses, contados desde la notificación del presente acto.

**XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Mayed Llarulluri Sukni, representante legal de **CONFINOR S.A.**, domiciliado en Mariano Sánchez Fontecilla 548-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a don Cristián Urzúa





Infante, domiciliado en calle Carlos Sabat N° 6336, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE  
CUMPLIMIENTO**

Ariel Espinoza Galdames  
Jefe División de Sanción y Cumplimiento (S)  
Superintendencia del Medio Ambiente.

DJS/MGA

Carta Certificada:



C.C.:

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-087-2018

